Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 053-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 de febrero 2021

VISTOS:

i) El Memorando N° 0582-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2021, y la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 251-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.06.2020.

ii) Expediente N° 1054-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 11466-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida con fecha 30.12.2019[1], se sancionó al señor **RAÚL QUEREVALU QUEREVALU**, en adelante el administrado, con una multa ascendente a 1.252 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, así como el decomiso del total de los recursos hidrobiológicos, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante RLGP; y con una multa de 0.029 UIT así como el decomiso de 0.054 t. del recurso hidrobiológico lisa, al haber transportado dicho recurso en tallas menores a las establecidas, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 251-2020-PRODUCE/CONAS-UT[2] emitida el 19.06.2020, se resolvió declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 11466-2019-PRODUCE/DS-PA en consecuencia modificar las sanciones de multa de 1.252 UIT a 0.71095 UIT para la infracción prevista en el iniciso 3 del artículo 134° del RLGP y de 0.029 UIT a 0.0177 UIT para la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP; e infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

1.3 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 665-2020-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 07.12.2020 se rectificó con efecto retroactivo los errores materiales contenidos en el numeral 4.1.19 y el artículo 1° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 251-2020-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha

[1]Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 214-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 13.01.2020.
[2] Notificada mediante Cédula de Notificación N° 00000292-2020-PRODUCE/CONAS-UT y Acta de Notificación y Aviso N° 003496, el 20.07.2020.

19.06.2020, modificando la sanción de multa de 1.252 UIT a 0.71085 UIT, por la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

1.4 Mediante Memorando N° 0582-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28.01.2021, la Dirección Sanciones advierte incongruencias respecto a la sanción determinada por el inciso 72 y solicita se aclare en ese extremo.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

2.1 Determinar si corresponde integrar el acto administrativo contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 251-2020-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 19.06.2020.

III. ANÁLISIS

3.1 Integración del acto administrativo contenido en la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 251-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.06.2020.

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que : *"(…) Principio del debido procedimiento. – (...). La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.*
***La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo** (…)".* (El resaltado es nuestro).

3.1.2 El artículo 172° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS[3], en adelante el TUO del CPC, establece que: ***"**(…) **El Juez puede integrar una resolución** (…) **cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio** (…)".* (El resaltado es nuestro).

3.1.3 En el presente caso, es de advertir que en el punto 4.1.18 y 4.1.19 de la parte considerativa de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 251-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.06.2020, se efectuó el cálculo de la multa por la infracción al inciso 72 del artículo 134° del RLGP y modificar el monto de la sanción de la multa de 0.029 UIT a 0.0177 UIT; sin embargo, en la parte resolutiva de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 251-2020-PRODUCE/CONAS-UT, se omitió resolver respecto al monto que deberá pagar el administrado debido al descuento por reconocimiento de infracción, el cual debe ser el 50% de 0.0177 UIT, monto equivalente a 0.00885 UIT.

3.1.4 Considerando lo expuesto, corresponde integrar el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 251-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.06.2020.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG y el TUO del CPC; y,

[3] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.1993.

.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 004-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11/02/2021 del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día.

SE RESUELVE:

Artículo 1º- **INTEGRAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 251-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.06.2020, conforme a los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente resolución, quedando redactada la parte resolutiva de dicho acto administrativo de la siguiente manera:

> *"**Artículo 3°.- DISPONER** que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RGLP, el valor de la multa que corresponde pagar al recurrente asciende a 0.00885 UIT.*
>
> ***Artículo 4°**.- **DISPONER** que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.*
>
> ***Artículo 5º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley".*

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al administrado conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 soft
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/02/15 15:28:20-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 soft
Fecha: 2021/02/15 13:29:07-0500